

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 07 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por DANY DANIEL DURAN VENTAN, por intermedio de apoderado judicial contra ALBINO ENCISO MARISCAL, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00115-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DANY DANIEL DURAN VENTAN por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALBINO ENCISO MARISCAL.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00115-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante DANY DANIEL DURAN VENTAN, quien se identifica con C.C. 12.568.412, instaura demanda ejecutiva, contra, ALBINO ENCISO MARISCAL quien se identifica con la C.C. 12.566.450, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Letra de Cambio de 08 de marzo de 2021. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de ALBINO ENCISO MARISCAL quien se identifica con la C.C. 12.566.450 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Letra de Cambio de 08 de marzo de 2021.
 - a) Por concepto de capital la suma UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses corrientes liquidados al 2%, sobre el capital adeudado. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GENARO SEGUNDO ANNICCHIARICO ISEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.013.078 y T.P. 66.021 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 07 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C, por intermedio de apoderado judicial contra TEMILSON CERPA MORA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00084-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	TEMILSON CERPA MORA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00084-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C, quien se identifica con NIT. 830.138.303-1, instaura demanda ejecutiva, contra, TEMILSON CERPA MORA quien se identifica con la C.C. 13.346.778, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 30000061787. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de TEMILSON CERPA MORA quien se identifica con la C.C. 13.346.778 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 30000061787.
 - a) Por concepto de capital la suma CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$14.960.176.00)M/cte.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- b) Por concepto de intereses corrientes la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$241.472.00), sobre el capital adeudado, estos últimos desde el 20 de diciembre de 2017 y el 12 de noviembre de 2020, estos calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 07 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por LUIS RAMIREZ NIETO, por intermedio de apoderado judicial contra JUAN CARLOS PALMERA GUASCA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00086-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS RAMIREZ NIETO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PALMERA GUASCA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00086-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante LUIS RAMIREZ NIETO, quien se identifica con C.C. 1.062.804.698, instaura demanda ejecutiva, contra, JUAN CARLOS PALMERA GUASCA quien se identifica con la C.C. 12.569.107, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Pagaré N° 80511005. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de JUAN CARLOS PALMERA GUASCA quien se identifica con la C.C. 12.569.107 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Pagaré N° 80511005.
 - a) Por concepto de capital la suma CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses liquidados al 2%, sobre el capital adeudado, estos últimos desde el 01 de junio de 2019 y el 01 de junio de 2022, estos calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Por los intereses moratorios a la tasa legal

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JOSÉ DAVID RAMOS DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.644.263 y T.P. 277.930 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)